

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

Municipio de Hatillo

Peticionario

vs.

José Miguel Nolla
Morell y Otros

Recurrido

KLCE202000131

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Expropiación
Forzosa

Civil. Núm.:
K EF2004-1333

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2020.

Comparece el Municipio de Hatillo (Municipio) mediante la presente petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Orden emitida el 28 de enero de 2020 y notificada el 31 de igual mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

Examinadas las comparencias de las partes a la luz del estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso.

-I-

El 22 de diciembre de 2004, el Municipio incoó una demanda sobre expropiación forzosa contra el señor José Nolla Morell (Sr. Nolla Morell). Mediante esta, solicitó el título de dominio absoluto de una parcela de terreno sita en Hatillo, Puerto Rico e inscrita a nombre del demandado. El fin público expresado para la adquisición del terreno fue la construcción de un parque de recreación pasiva. Junto con la presentación de la demanda, el Municipio consignó \$575,000.00 en el Tribunal por concepto de la suma estimada como justo valor de la propiedad.

Número Identificador

RES2020 _____

El 8 de abril de 2005, el Sr. Nolla Morell contestó la demanda e impugnó el fin público de la expropiación. A su vez, objetó la cuantía depositada como justa compensación. A esos fines, expuso que, a su juicio, el terreno tenía un valor aproximado de \$28,000,000.00 debido a su amplio potencial de desarrollo turístico.

Así las cosas, la vista en su fondo se celebró los días 10, 11 y 12 de junio, 23 de septiembre y 3 de diciembre de 2008. El Municipio desfiló prueba a los fines de demostrar que estimó el valor del sujeto expropiado considerando que el mejor uso que podía darse a la propiedad era para la recreación pasiva. Por otro lado, el Sr. Nolla Morell desfiló prueba conducente a establecer que el alto valor que le asignó a la propiedad se debió a su alto potencial de desarrollo turístico.

El 24 de septiembre de 2012, tras concluido el desfile de prueba, el foro primario dictó Sentencia Parcial en la cual determinó que el Sr. Nolla Morell no logró demostrar la viabilidad física, económica y legal del uso residencial turístico planteado. Así, concluyó que el mejor uso del sujeto a la fecha de su incautación era el desarrollo de un parque de recreación pasiva. Ante ello, el TPI concedió al Sr. Nolla Morell que dentro de un término de 60 días presentara un informe de valoración del sujeto expropiado.

Tras múltiples trámites procesales, el 2 de octubre de 2019, se celebró una vista a la cual comparecieron los representantes legales del Sr. Nolla Morell y dos peritos del Municipio. La representación legal del aquí recurrido manifestó que su perito presentaba unas aflicciones del corazón y que, por tal razón, no podía continuar compareciendo al tribunal. Por tal razón, expuso que contrataría a un nuevo perito. Ante ello, el Tribunal le concedió un término de 15 días para que presentara una moción explicando el estado de salud del perito y solicitara remedio.

El 23 de octubre de 2019, el Sr. Nolla Morell presentó ante el foro primario una moción informativa en la cual expresó que el Ingeniero Juan Cruz se uniría como su perito en el caso y rendiría un nuevo informe de valorización en o antes del 10 de diciembre de 2019. A esos efectos, acompañó a la moción el *Curriculum Vitae* del perito. Asimismo, indicó haber recibido el informe por parte del Municipio y expuso no tener reparo con la participación de sus peritos. Por último, solicitó que se ordenara la celebración de una vista ocular entre los peritos y abogados en o antes del 15 de enero de 2020.

Al día siguiente, el Municipio presentó una moción oponiéndose a la petición del Sr. Nolla Morell. En el referido escrito, expuso que el Sr. Nolla Morell incumplió con la orden impartida en la vista del 2 de octubre de 2019. En particular, señaló que éste no logró demostrar con prueba fehaciente que el perito inicialmente propuesto, en efecto, padecía del corazón y que tal condición le impedía comparecer al tribunal. Adujo, además, que a ese momento habían transcurrido más de siete años de haberse dictado la Sentencia Parcial mediante la cual se le concedió a dicha parte 60 días para presentar el informe de tasación del sujeto expropiado sin éste haberse producido. Así, solicitó que no se le permitiera al Sr. Nolla Morell contratar a un nuevo tasador.

El 9 de diciembre de 2020, el Sr. Nolla Morell presentó una moción informativa en la cual indicó que, por razones de salud, el perito se vio imposibilitado de rendir el informe en la fecha acordada. Ante ello, solicitó que se le concediera un término adicional de 30 días para presentar el informe.

El 14 de enero de 2020, el Sr. Nolla Morell interpuso una segunda moción informativa en la cual solicitó un nuevo término a vencer el 30 de enero de 2020 para someter el informe.

El 27 de enero de 2020, el Sr. Nolla Morell presentó ante el TPI una tercera moción informativa. En esta ocasión, indicó haberle enviado al Municipio el informe de valorización preparado por el Ingeniero Juan Cruz.

Así las cosas, el 28 de enero de 2020 y notificada el 31 de igual mes y año, el TPI emitió una Orden en la cual dispuso lo siguiente en torno a estas mociones:

1. *“Moción Informativa”, presentada por la parte con interés.*

Enterado. Dispone peticionaria de 30 días para reaccionar al mismo. Luego de ello, tendrán las partes término de 45 días para terminar de descubrir. Por ello, Conferencia con Antelación al Juicio de 3 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., se repauta para el 27 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m.

2. *“Réplica a Moción Informativa de la Parte con Interés Fechada 24 de enero de 2020”, presentada por la parte peticionaria.*

Véase otra de hoy.

Inconforme, el 11 de febrero de 2020, el Municipio compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Instancia, al permitir que luego de 7 años y 4 meses de la Orden del Honorable Juez Héctor R. López García, concediendo a la Parte con Interés 60 días para producir un informe revisando su informe de valorización del sujeto expropiado, para adecuarlo a su sentencia, que dicha Parte a esta hora tenga a su haber un nuevo perito para producir un nuevo informe de tasación. La Regla 1 en cuanto a que los procesos deben garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento, permea necesariamente el sentido de la totalidad de la Regla 58 de dicho cuerpo legal. Es por ello, por lo que además de violentarse tanto la Regla 1 como la Regla 58 de las de Procedimiento Civil, se le ha violentado el debido proceso de Ley Procesal y Sustantivo a la Parte Peticionaria, Municipio de Hatillo.

El 12 de febrero de 2020, emitimos Resolución a los fines de concederle al TPI término para que nos informara a cuál de las mociones informativas se refería en la orden del 28 de enero de 2020. En respuesta a nuestra solicitud, el 4 de marzo de 2020, el

TPI nos aclaró que se refería a la moción informativa presentada el 27 de enero de 2020, por el Sr. Nolla Morell.

Por su parte, el 12 de marzo de 2020, el Sr. Nolla Morell compareció ante este Tribunal mediante un escrito titulado “Solicitud de Desestimación y Oposición a Expedición de Recurso de *Certiorari*”.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92(2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

Los tribunales de primera instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco Popular*, 152 DPR 140, a la pág. 155 (2000). Este foro de segunda instancia solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

-III-

El Municipio sostiene que el foro primario erró al concederle al Sr. Nolla Morell la oportunidad de presentar un nuevo perito para producir otro informe de tasación sobre la propiedad sujeta a expropiación. Señala que tal proceder es contrario a la Regla 1 de Procedimiento Civil que promueve la solución justa, rápida y económica de los procedimientos. Ello, pues aduce que al presente han transcurrido más de siete años de dictada la Sentencia Parcial donde se le otorgó al Sr. Nolla Morell un término de 60 días para producir dicho informe revisado.

Luego de analizar los planteamientos esbozados por el peticionario a la luz de la normativa previamente citada, no

detectamos criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que amerite nuestra intervención con la Resolución recurrida.

Según reseñamos, el manejo del caso ante la consideración de un juez está basado en el sano ejercicio de su discreción. Ello implica el empleo del buen juicio del juzgador respecto a las particularidades del caso que examina y, como norma general, este foro apelativo le debe otorgar deferencia salvo que medie un claro abuso de discreción. La determinación del TPI en cuanto a permitirle al Sr. Nolla Morell presentar un nuevo perito y producir un nuevo informe está dentro del marco de su sana discreción, por lo que no intervendremos con su determinación. No se desprende que haya mediado prejuicio o parcialidad en el dictamen, ni que éste sea contrario a derecho. En vista de lo anterior, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Municipio de Hatillo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones